

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ISABEL TRIANA CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 410013103003201900118 01

PILAR MAZZILLY MURCIA SÁNCHEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.261.625 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 92223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.467.901 expedida en Campoalegre (H); respetuosamente y dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

PRIMERO: Las razones del desacuerdo con la sentencia de primera instancia es que no observo el caudal probatorio aportado, que probaba que a fecha 26 de septiembre del año 2016, la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, tenía dos (2) seguros de vida vigentes, ambos contratados con la empresa Seguros de Vida Suramericana S.A.

La primera póliza, contratada en virtud de los créditos de libre inversión otorgados por BANCOLOMBIA S.A., en razón de una relación crediticia de quince (15) años, seguro que se encontraba vigente de conformidad con la respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, en donde, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., CERTIFICA que la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, tiene contratada una POLIZA COLECTIVA DE VIDA DEUDORES NUMERO 112481, con una vigencia de 31 de octubre del año 2014 hasta el 29 de septiembre del 2016, la póliza se termino en esa fecha debido a la restructuración del crédito acaecida el 26 de septiembre de 2016, por las condiciones de salud visibles para los funcionarios del banco y a la declaración de asegurabilidad presentada; terminación que no fue informada por BANCOLOMBIA a la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, ni al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, como posible consecuencia ni en fecha posterior al 29 de septiembre de 2016, cuando la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., le comunicó a BANCOLOMBIA sobre la terminación de la póliza por las condiciones de salud.

Se hace necesario precisar que larga relación crediticia hacia que, con cada nuevo crédito y restructuración, se renovaba la póliza de acuerdo a las nuevas condiciones del crédito, el formulario estándar solicitaba los datos básicos del tomador, incluyendo las condiciones de salud del tomador, en este caso de la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**.

Las renovaciones de la POLIZA COLECTIVA DE VIDA DEUDORES NUMERO

112481, se sucedieron sin dificultades de ningún tipo desde el año 2001 hasta el mes de septiembre del año 2016.

Y el Segunda, la Póliza Plan Vida Ideal No. BAN002050761, expedida también por Seguros de Vida Suramericana S.A.

Esos son los seguros de vida que tenía contratados la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, en el año 2016, pero dificultades graves de salud, una cardiopatía, parálisis facial, los costos de todos los tratamientos y terapias para su rehabilitación, hicieron que el pago de sus obligaciones se viera afectado, por ello, acudió a BANCOLOMBIA, para que le asesoran sobre la manera de regularizar su situación, la solución ofrecida por BANCOLOMBIA, resultado benéfica solo para BANCOLOMBIA, mas no así para la demandante, porque le suprimió su capacidad para elegir, la opción que mas le convenia a ella, como usuaria y que a la postre cubriría el crédito con el acaecimiento del siniestro sobre la POLIZA COLECTIVA DE VIDA DEUDORES NUMERO 112481

Pero como esa información ni fue suministrada por BANCOLOMBIA a la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, esta continuó convencida que la deuda que tenia con BANCOLOMBIA, se encontraba cubierta por la POLIZA COLECTIVA DE VIDA DEUDORES NUMERO 112481, porque había sido asegurada.

Como sus condiciones de salud, no mejoraron en octubre del año 2016 solicitó la calificación de su capacidad laboral, capacidad laboral que fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen emitido el 02 de noviembre del año 2016, determinando unos grados de invalidez.

Esa calificación, fue el sustento para solicitar el pago de la segunda póliza de vida referida con anterioridad, la Póliza Plan Vida Ideal No. BAN002050761, a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, que en un primer momento se negó mediante oficio de fecha 13 de enero del año 2017, como lo manifestó la sentencia de primera instancia, como si esa hubiera sido la respuesta definitiva, obviando que reposa como prueba documental y como un hecho de la demanda no controvertido por BANCOLOMBIA, que la compañía de seguros reevalúa el concepto y autoriza el pago de la indemnización del amparo de Invalides por Enfermedad, mediante oficio de fecha 01 de febrero del año 2017, siniestrándose la póliza y cancelándose mediante el recibo de egreso No 6303013, la suma de doscientos veintidós millones ciento cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$222.104.246,00) a la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, pruebas que también reposan en el expediente y que no fueron tenidas en cuenta, por el sentenciador de primera instancia.

Ahora bien, si tenemos dos seguros para el reconocimiento del pago de seguros y en uno de esos seguros, se obtiene un resultado positivo, favorable de pago, lo lógico, es que se esperase que, ante la segunda situación, se obtuviese un resultado similar, si **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, siniestró con base en la calificación de invalidez el seguro de vida Póliza Plan Vida Ideal No. BAN002050761, a favor de la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, la inferencia lógica, es que siniestrarse la POLIZA COLECTIVA DE VIDA DEUDORES NUMERO 112481, cuyo tomador y beneficiario es la demandada BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Entonces, esa es la realidad fáctica de la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, en febrero del año 2017, le siniestraron un (1) seguro de vida y por ello, radicó ante BANCOLOMBIA S.A., una solicitud tendiente a siniestrar la póliza colectiva de vida deudores, con base en los mismos hechos que se siniestro la primera, tóme en cuenta que el banco, es el tomador y beneficiario de la póliza, pero BANCOLOMBIA S.A., no contesta; se radica una segunda solicitud para que se siniestre la póliza y tampoco contesta, es necesaria una primera tutela, para que conteste, la respuesta es evasiva y no resuelve la petición, viene una segunda tutela y posteriormente la queja ante la Superfinanciera con el fin de obtener qué? **INFORMACIÓN**, saber qué fue lo que paso, porque la reestructuración suscrita el día 26 de septiembre del año 2016, se quedó sin la póliza colectiva de vida deudores y ese conocimiento, se obtiene de forma muy gradual, a cuentagotas, con respuestas evasivas y contradictorias, informando que la reestructuración efectuada el día 26 de septiembre del año 2016, no fue asegurada y que ese no aseguramiento según BANCOLOMBIA S.A. fue informado por la Sucursal Campoalegre de BANCOLOMBIA, en donde se suscribieron los documentos de la reestructuración, incluido la renovación de la póliza de vida deudores, para posteriormente en otra respuesta del BANCOLOMBIA S.A., manifestar que no, que la información se la entregaron a la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, por vía telefónica y por último, la teoría del Juez de primera instancia, es que la obligación de la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, era informarse de que no tenía esa garantía y de las condiciones en que realizaba la reestructuración, vienen entonces la pregunta del millón, como hacia la señora para informarse? para cumplir su obligación de consumidor financiero, de informarse, si para enterarse tan solo de que fue lo que paso en la reestructuración del crédito de fecha 26 de septiembre del 2016, tuvo que poner sendos derechos de petición, dos tutelas y una (1) queja para obtener información, ¿Que tenía que hacer entonces para conocer en esa época como *consumidor financiero informado y atento*, para conocer en qué condiciones se otorgaba la reestructuración? Si suscribió todos los documentos solicitados por el banco, entre ellos el seguro de vida colectivo deudores

La demandante ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, nunca ha desconocido que tenía obligaciones en mora, que su situación de salud era por lo menos muy complicada en esos momentos del año 2016, que para regularizar su situación de mora, la solución ofrecida, era reestructurar los créditos, como había hecho en circunstancias anteriores, se informó de las fechas de pago, relleno los mismos documentos pre impresos, el seguro colectivo de vida deudores, firmó esos documentos en presencia de funcionarios del banco, como manifestó la representante de Bancolombia, que era el procedimiento, en el interrogatorio de parte efectuado, dejó los documentos depositados en el banco, este, aprobó la reestructuración, esos son los hechos.

Pero, nadie le informó que esta reestructuración se quedaba sin una de las garantías que tenía el banco sobre ese crédito, garantía, que no solo beneficiaba al banco, sino también a ella misma, cual es la póliza colectiva de vida deudores, tenía entonces según la postura del sentenciador de primera instancia, en virtud de la autonomía de la voluntad plena que le atribuye, aceptar, esta situación, porque está en las mismas condiciones de igualdad con el banco, porque tiene conocimientos profundos del sistema bancario y asegurador, por los quince (15) años que llevan de relación como usuaria de informarse y preguntar si la habían asegurado, cuando

había completado los documentos conforme a su situación de salud y nadie en el banco le informó de su situación.

Con este razonamiento, nos llevamos por delante sesenta años de avances en protección al consumidor, es claro, que uno de los puntos en que se sustenta la protección al consumidor es que una de las partes, en esta relación desarrolla su actividad profesionalmente todos los días y la otra no, que esa actividad en muchas ocasiones genera un plano de desigualdad, no solo por el conocimiento sino porque generalmente se trata de contratos de adhesión, como en el presente caso, en los cuales las reglas del juego están preestablecidas, por ello, se impone una carga de información y debida diligencia en el banco, *"la información es dinero"*, cada vez es más frecuente el uso de esa frase y nunca como en los tiempos de hoy, es más verdadera.

Estas obligaciones de entregarle toda la información al consumidor financiero, sobre todo lo relacionado con el contrato de mutuo, es un deber que la tiene la entidad financiera, no el usuario, así lo manifestó la Superintendencia Financiera, cuando manifiesta en la sentencia bajo radicado 2017-17552017105964, de fecha 07 de febrero del 2019, que es obligación de la entidad financiera entregar información oportuna, completa, clara suficiente sobre todas las condiciones del contrato de mutuo, aunado al deber de debida diligencia, porque a más de obligaciones, son principios orientadores del profesional bancario.

TERCERO: Tenemos entonces, que un punto a discutir es, si debido a la declaración de asegurabilidad suscrita por la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, en presencia de funcionarios del banco, depositada y tramitada en el banco, este tenía la obligación o no de informarle a la señora **TRIANA CASTAÑEDA**, en ese momento o tramitada la reestructuración que existía la probabilidad que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no le asegurara sus obligaciones por cuanto había manifestado enfermedades en el formulario respectivo, es decir, si tenía o no tenía derecho a conocer la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, esa posibilidad, teniendo en cuenta, su condición de consumidora financiera y con base en esa información, tomar una decisión sobre su deuda.

La obligación de información y debida diligencia es del banco y esa obligación se extiende a lo largo de toda la relación surgida por el contrato de mutuo, antes, durante y aún después de aprobado la reestructuración, es así que se manifiesta por parte de BANCOLOMBIA, que NO le descontaron el dinero por cuenta de la póliza colectiva de vida deudores, pero no tenía derecho la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA** a conocer que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no la había asegurado y que por eso no le hacían el descuento, ténganse en cuenta que ese *"no descuento"*, se da a posteriori y no es posible determinar por qué se efectuó el supuesto descuento, es decir, la señora nunca se enteró del supuesto descuento.

La señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, obtuvo la información acerca de porque sus obligaciones no estaban aseguradas con la póliza colectiva de deudores, en el año 2018, es decir, casi dos (2) años, después de acaecida la reestructuración y no de manera fácil, sino a través de un camino de tutelas y de quejas y de petitionar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sobre el particular, es por ello, que hasta que no conoció los hechos, no

puedo entablar la acción para defender sus intereses, entonces claramente se puede observar que BANCOLOMBIA, incumplió con la obligación de brindar información, clara, oportuna y veraz y esa no entrega de información, afecto el poder de decisión de la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA

CUARTO: BANCOLOMBIA, al no proporcionar información clara, oportuna y veraz sobre la restructuración del crédito, afecto el poder decisorio de la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, recuérdese que en tratándose del servicio financiero la obligación de información, está en cabeza de la entidad financiera, no del usuario; la Ley 795 de 2003, con la cual se reformó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, tienen un deber de suministrar información a los consumidores y dispuso también que las entidades vigiladas tienen un deber de debida diligencia.

Deberes que se imponen porque se reconoce la supremacía material en la relación del banco con sus usuarios por eso la Ley 1328 de 2009, establece los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos

Y es precisamente, la ausencia de información clara, oportuna y veraz por parte de BANCOLOMBIA, lo que provoca que la restructuración del crédito efectuada por la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, estuviese viciada, pues se le impidió conocer que, debido a su situación de salud, la restructuración no iba a estar cobijada por una garantía esencial para ella, el seguro de vida deudores.

Esta probado que los documentos de restructuración del crédito y la declaración de asegurabilidad fueron diligenciados en presencia de funcionario de la entidad BANCOLOMBIA y a pesar de que el diligenciamiento fue personal, no se advirtió de las consecuencias de la restructuración dadas las condiciones visibles de su salud y especificadas y aceptadas por ella en la declaración.

Por tanto, diligencio y presento el formulario conforme a ocasiones anteriores, no se advirtió, nada en ese momento por los funcionarios del banco que son los profesionales en su campo y encargados de que la deudora en este caso la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, entendiera las consecuencias de la restructuración y de su declaración de asegurabilidad, eso no se hizo ni en ese momento, ni en momento posterior, simplemente la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, continuo en la ignorancia, pensando que su crédito continuaba amparado por la póliza, si ella hubiese sido informada de manera clara y oportuna, la restructuración no se hubiera efectuado.

Ahora, no se puede manifestar que la decisión de asegurabilidad pertenece a un tercero (El ASEGURADOR), porque la obligación del banco era proporcionar información transparente, clara, suficiente y oportuna, aunada al deber de debida diligencia de advertirle al usuario, que su deuda podrá no quedar asegurada, por las condiciones de salud entonces sería decisión del usuario asumir ese riesgo, pero no le correspondía al Banco tomar esa decisión por el usuario

Esto es lo que demanda la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, que BANCOLOMBIA, le quito la posibilidad de elegir, de elegir si reestructuraba o no, que, dadas sus nuevas condiciones de salud, tener la posibilidad de asegurar o no su deuda, con una garantía, que no es solo garantía, para el banco, sino también para el deudor.

BANCOLOMBIA, le quito su poder de elección, como bien lo señalo su representante legal en el interrogatorio de parte, la reestructuración de las obligaciones de la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, se concretaron, porque el banco tenía garantías suficientes y en esos casos, de ser necesario obvia el seguro, por ello, es que BANCOLOMBIA, reestructura el crédito, porque tenía garantía suficiente (Dos (2) parcelas hipotecadas), entonces era garantía suficiente para EL BANCO, pero resulta que la otra garantía, era necesaria para la deudora, tan necesaria que en virtud de la calificación de invalidez proferida, se le cancela un primer seguro de vida por parte de la misma compañía aseguradora, del seguro colectivo de vida deudores (SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.)

Entonces, el reproche no es que el banco estaba en la obligación de garantizarle la aprobación de la póliza colectiva de vida deudores, como lo entendió el sentenciador de primera instancia, es, se insiste, que BANCOLOMBIA, le quito la posibilidad a la señora demandante de elegir, porque jamás le INFORMÓ en virtud de sus nuevas condiciones de salud: *"Señora Triana, es probable que la compañía aseguradora no la asegure, pero como usted tiene suficiente respaldo para sus deudas la reestructuración del crédito con nosotros, el banco reestructurará su deuda"*, esa era la posibilidad, esa era la libertad de elección, que no por el hecho de estar en mora se suprime.

Las solicitudes para el seguro de vida grupo deudores de libre inversión suscritas por la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, el 26 de septiembre del año 2016, tienen transcrito en el reverso en mayúscula como refirió el abogado de BANCOLOMBIA, la leyenda siguiente:

"...LA PRESENTE SOLICITUD NO CONSTITUYE ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. HASTA TANTO LA COMPAÑÍA SE MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA Y DOCUMENTO ESCRITO"

Fue con base en esta leyenda que se le pregunto expresamente por parte del abogado de BANCOLOMBIA, a la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, si la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., le informó por escrito que no le habían concedido el seguro, trasladando la responsabilidad de brindar información transparente suficiente clara y oportuna aunado al deber de debida diligencia, a la aseguradora y no al banco, pero olvido que BANCOLOMBIA era el TOMADOR Y BENEFICIARIO de la póliza colectiva y que fue a BANCOLOMBIA a quien la Compañía Aseguradora, le informa sobre la no aceptación del riesgo y que en virtud de esa información que SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., proporciona de no asegurar la deuda de la señora **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, es que el banco dedujo de la reestructuración el valor del seguro, sin informarle a la **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, que SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no la aseguraría, ese reporte, esa comunicación, en virtud de sus obligaciones de debida diligencia y de entregar información clara, suficiente, oportuna, transparente de todos los extremos del contrato

de mutuo, eran obligaciones de BANCOLOMBIA y como se reitera, no son solo obligaciones son principios orientadores de su actividad, de conformidad con la misma Ley (Estatuto Financiero, Ley 1328 de 2009), protegidos durante todos los momentos de la relación.

Tenemos entonces, que BANCOLOMBIA y después el sentenciador de primera instancia, trasladaron las obligaciones de suministro de información de quien, por Ley, estaba en la obligación de suministrarla, a quien era el extremo endeble de la relación y la afirmación de que es el extremo frágil, no lo digo yo, lo dice la misma ley y la Constitución Política de Colombia, en el último párrafo del artículo 13

"(...)

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Y es precisamente en virtud de ese párrafo que se expide la Ley de Protección al Consumidor Financiero

QUINTO: Este último párrafo del artículo 13 de la Constitución Política, nos sirve, para aseverar lo que en reiteradas oportunidades ha manifestado la Corte Constitucional, sobre la actividad financiera y aseguradora:

*"La Corte ha sostenido en reiteradas decisiones que la acción de tutela es procedente frente a particulares que ejercen actividades bancarias. Esto al menos por dos razones. **En primer lugar, porque las labores que ejercen se enmarcan dentro del concepto de servicio público y, en segundo lugar, porque entre aquellas y las personas existe una verdadera situación de indefensión o subordinación.** Este Tribunal Constitucional ha entendido que por la naturaleza y magnitud de las actividades de las entidades financieras, no es posible que el ciudadano carezca de mecanismos eficaces para la defensa de sus derechos. En este contexto el amparo constitucional funciona, además, como una forma de control de las actividades financieras". (Sentencia T-222/14) **Negrilla fuera del texto.***

Por ende, resulta no aceptable la aseveración de que la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, gozaba de total autonomía, al respecto, es necesario traer a colación un extracto de la sentencia SU -157 /99, proferida por la Corte Constitucional, que expresa:

"La autonomía privada en materia comercial es un concepto creado por la doctrina civilista francesa de los siglos XVIII y XIX, en cuya época fue considerada como un poder genérico e ilimitado de autodeterminación inherente a la naturaleza del ser humano. Con el tiempo, esta noción comenzó a restringirse a través de la prohibición de la arbitrariedad individual y, en la actualidad, especialmente con la introducción de la cláusula social del Estado de Derecho, exige que las actividades económicas particulares se desarrollen dentro del marco de la función social.

Así pues, es claro que la autonomía comercial "se inscribe en la

dinámica de la libertad que reconoce a toda persona el poder de decidir su propia esfera personal y patrimonial", dentro del marco del bien común, el principio de solidaridad y los derechos de los demás. Por lo tanto, se concibe la libre actuación privada allí donde se le reconoce al individuo el derecho no sólo a tener una conducta activa y basada en la propia iniciativa, sino a reaccionar como homo o economicus a determinadas dinámicas del mercado. Ahora bien, la autonomía privada goza de sustento en la Constitución de 1991, como quiera que se deduce de la garantía y protección de varios derechos que la concretan, a saber: el artículo 14 consagra el derecho a la personalidad jurídica, el 58 asegura la propiedad privada, los artículos 38 y 39 la libertad de asociación y el 333 en cuanto protege el derecho a la libre actividad económica e iniciativa privada y la libertad de empresa, todos estos derechos subjetivos que reconocen poderes en favor de una persona que puede hacerlos valer, frente a otros sujetos, a través de la intervención judicial.

8. La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación, lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas (C.P. art. 1º y 95-1). Esto significa que la Constitución, como norma fundamental (artículo 4º superior), señala las directrices para todo el ordenamiento jurídico, por lo que la legislación de derecho privado también debe ser interpretada y aplicada a la luz de la Constitución y con ella de los derechos fundamentales. De esta forma, los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos y a los particulares, pues la Carta fundamental tiene también una eficacia horizontal. Es por ello, que los poderes públicos deben intervenir en la esfera negocial para asegurar un orden económico y social justo, para promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes que la Constitución consagra (C.P. art. 2º). No obstante lo expuesto, es cierto que el grado de eficacia constitucional de los derechos derivados de las relaciones privadas, es distinta a la eficacia de los derechos constitucionales frente al Estado, pues en la primera situación es evidente el conflicto de derechos fundamentalmente amparados. Es por ello que, como en múltiples oportunidades lo ha señalado la jurisprudencia, el juez constitucional busca la armonización concreta de los derechos en conflicto, a través de la ponderación, con la cual se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. De todas maneras, la ampliación de la eficacia de los derechos fundamentales a la esfera privada exige que la actuación de los poderes públicos se amplíe para promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de los individuos sean reales y efectivas, lo cual indudablemente conduce a que la autonomía negocial respete la Constitución. Con relación a este tema, la jurisprudencia anteriormente citada, la T-240 de 1993, dijo: "los límites a la libertad de contratación, en la medida que ella se encuentra íntimamente conectada con diversos derechos constitucionales, puede no sólo vulnerar el valor mismo de la libertad, la personalidad y la dignidad del sujeto que se reflejan decisivamente

bajo la óptica del contrato, sino el ámbito de tales derechos si aquellos no se conforman a los fines constitucionalmente permitidos y se socava su contenido esencial"

Es por todo lo anterior, es que se manifiesta que BANCOLOMBIA, falto a los principios que rigen su actividad y a las obligaciones que tenía para con su consumidor financiero, la señora ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, por su condición de profesional de la actividad financiera, obligaciones relacionadas con la transparencia oportunidad y suficiencia de la información y con la debida diligencia en entregar información relevante a la demandante.

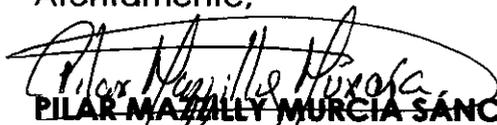
La omisión de su deber ocasiono que se le suprimiera a la demandante la posibilidad de elegir de manera libre e informada

SEXTO: Si bien es cierto, la interpretación que el sentenciador le dé a las pruebas es de carácter independiente y autónoma, también es cierto que para llegar a la conclusión, no puede omitir valorar elementos probatorios presentes en el expediente y tampoco puede omitir que la Ley y la jurisprudencia, que son explícitos en manifestar que el consumidor financiero no está en igualdad de condiciones con el Banco, que por esa desigualdad real y material, al banco se le imponen unas cargas en la entrega de la información, en la calidad de ellas, en la diligencia que debe tener en virtud de la profesionalidad en el ejercicio de su actividad, agregado a que nos encontramos ante contratos de adhesión, no ante contratos en que las partes negocian el contenido de sus clausulados y más en el presente caso, cuando luego de una relación crediticia de por lo menos quince (15), en donde, se rellenan los mismos formularios y se entregan con idénticos resultados, se espera que ante el mismo procedimiento se llegue a la misma conclusión.

Las normas de protección al consumidor específicamente, la Ley creada en protección específica al consumidor financiero (Ley 1328 de 2009), la jurisprudencia que expresamente manifiesta que, en la prestación de la actividad bancaria, el banco adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario¹; es decir, que recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, es lo que el sentenciador de primera instancia no tuvo en cuenta, al proferir su sentencia.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, se solicita respetuosamente, al Honorable Tribunal, sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que deba reemplazarla.

Atentamente,


PILAR MAZILLY MURCIA SANCHEZ
C.C. 52.261.625 de Bogotá
T.P. 92223 del C.S. de la J.
Cell No 313 3454119
Mail: pilar_murcia@hotmail.com

¹ Sentencia SU-157/99